

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2009

**ACTOR: DANIEL MONTERROSAS
GÓMEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-15/2009, promovido por **Daniel Monterrosas Gómez** contra el Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Daniel Monterrosas Gómez** demandó al Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:

PRESTACIONES

a) El pago de la compensación por terminación de la relación de trabajo entre un servidor y el Instituto Federal Electoral en términos del acuerdo de la Junta General Ejecutiva bajo el número JGE72/2008 de fecha 11 de agosto del año 2008.

b) El pago de los salarios caídos que se causen, desde la fecha de la terminación de la relación laboral entre el promovente y el Instituto Federal Electoral derivado de la falta de declaración y confirmación de terminación de la relación de trabajo y falta de pago de derechos laborales.

c) La expedición de la cédula de análisis e investigación de registros, en materia financiera (CEDANIR'S FINANCIERO) que debe expedir la Dirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración a fin de que se de por terminada la relación laboral entre el promovente y el Instituto Federal Electoral.

HECHOS

1. Con fecha 5 de noviembre del año 2008 presenté mi renuncia y terminación de la relación laboral con el Instituto Federal Electoral, el último puesto era de Coordinador Administrativo nivel 29A asignado a la Unidad Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

2. Realicé todos los trámites necesarios de mi parte, como la entrega de los bienes materiales, documentación y responsabilidades a mi cargo,

asimismo, solicité el inicio del trámite del finiquito correspondiente conforme a lo dispuesto en el acuerdo de la H. Junta General Ejecutiva bajo el número JGE72/2008 de fecha 11 de agosto del año 2008, mediante escrito de fecha 14 de noviembre del año 2008 solicité dicha compensación y lo presenté ante el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y éste fue recibido con acuse respectivo de fecha 14 del mes de noviembre del año 2008.

3. Con fecha 22 de junio del año 2009, de nueva cuenta requerí al Instituto Federal Electoral por conducto de promoción escrita del mismo día, mes y año, dirigido al C. Miguel Fernando Santos Madrigal, quien desempeña el cargo de Director Ejecutivo de Administración del mismo Instituto, sobre el pago de la compensación ya citada y donde se hace referencia que los CEDANIR'S tanto de la Dirección de Recursos Materiales y el de la Dirección de Personal han sido entregados y sin cuestionamiento alguno, a la Coordinación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el CEDANIR financiero no ha sido emitido ni me han informado, causa, razón o motivo alguno de su retraso o falta de emisión, solamente que está por salir sin más información alguna y al momento de dicha promoción habían transcurrido un término de siete meses y a la fecha de esta demanda más de un año.

4. De la fecha de la renuncia que presenté que fue a solicitud del actual Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no ser parte de su equipo de trabajo, a la fecha de presentación de esta demanda el Instituto ha impedido mi desarrollo profesional por que no han emitido la confirmación de la terminación de la relación de trabajo como lo establece el estatuto y códigos respectivos, ni me han pagado la compensación multicitada, ni mucho menos ha liberado mi responsabilidad inherente al cargo al emitir el CEDANIR'S financiero cuestionando mi responsabilidad y capacidad como servidor público, por lo tanto, proceden los salarios

caídos.

5. Desde fecha de presentación de la renuncia el día 14 de noviembre del año 2008, la cual fue solicitada en términos de una reorganización administrativa como fue requerida en su momento por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, a quien solicité en tiempo y forma el pago de compensación, citado en el acuerdo de Junta General Ejecutiva bajo el número JGE72/2008; informe solicitado al promoverme el día 12 de febrero del año 2009 y respuesta a éste de fecha inmediata los días 13 y 17 de febrero del mismo año; recordatorio de solicitud de pago de compensación por falta de pago de fecha 22 de junio del año 2009 dirigida por este promovente al C. Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal, Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral ante la falta de respuesta a mi solicitud y haber transcurrido siete meses sin información; respuesta al recordatorio emitida por el Mtro. Miguel Campuzano Medina en su carácter de Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, donde en forma sintética señala que no es posible efectuar el pago de la compensación por no haber recibido la recomendación de pago como único argumento, pero es acto ajeno al promovente y contradictorio a lo señalado ya que éste fue requerido al jefe inmediato superior jerárquico, el cual desde el momento de solicitar mi renuncia me la ofreció, además no estoy sujeto ni cuestionado a mi desempeño como servidor público y el no dar una respuesta al solicitado se la encomienda a tercera persona sin emitir si lo otorga o no violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a no dar una respuesta clara y concisa a una petición directa y específica y sin motivo alguno al haber cumplido en forma honesta, responsable y transparente al cargo encomendado; de nueva cuenta el primero de septiembre del año 2009 un nuevo recordatorio al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, sin respuesta a la fecha y a su vez el 23 de octubre del año 2009 dirigí promoción al C.P. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto Federal Electoral para solicitar información del por qué no se efectúa o se realiza trámite de pago a la compensación, sin respuesta alguna a la fecha, toda vez que soy beneficiado en términos de los puntos tres y seis de las políticas y puntos de las normas uno, tres, ocho, de dicho acuerdo, y numerales relativos y aplicables del estatuto y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Trámite. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el expediente SUP-JLI-15/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el trámite correspondiente.

TERCERO. Requerimiento. Mediante acuerdo de once de diciembre del propio año, se requirió al actor a fin de que aclarara su escrito inicial en términos del artículo 97, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, que ofreciera las pruebas atinentes al reclamo de sus prestaciones y acompañara las documentales respectivas.

CUARTO. Traslado. En proveído de diecisiete de

diciembre de dos mil nueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al actor, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral con copia de los escritos de demanda y de aclaración.

QUINTO. Contestación de la demanda. El veintidós de enero de dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto Federal Electoral, que en respuesta a las reclamaciones del actor manifestó:

CUESTIÓN PREVIA

Antes de pasar a dar contestación a la improcedente demanda en contra de nuestro representado, ya que las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda se encuentran ejercitadas en forma más que extemporánea al día de hoy, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN Y/O EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL ACTOR**, así como también la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR**, de todas y cada una de las prestaciones intentadas por el demandante, ya que de la fecha en la que decidió dar por terminada su relación laboral con el Instituto, es decir, el 05 de noviembre de 2008, a la fecha de presentación de la demanda, se estima que está más que prescrita la acción intentada por el demandante, ya que si bien es cierto que fue solicitado el pago de la compensación por término de la relación laboral, se hace notar el desconocimiento por parte del

actor del contenido del acuerdo JGE72/2008, por medio del cual se aprueban los **Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral**, ya que para el otorgamiento de dicho beneficio extralegal, es necesario cumplir con los requisitos previstos dentro del mismo acuerdo, los cuales establecen que solo en el caso en que la separación laboral se de por causa de renuncia, como es el caso que hoy nos ocupa, será **requisito indispensable** para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que se trate, por lo que en razón de lo anterior, el demandante no cumplió con dicho requisito, ya que no le fue otorgada la recomendación anterior a la que se refiere el multicitado acuerdo, y como se acreditará oportunamente, esta recomendación no se realizó porque el hoy actor se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo instaurado en su contra por parte de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, razón por la que en términos del párrafo 10, de las Políticas de dichos lineamientos, se establece lo siguiente: **“al personal con relación jurídico-laboral que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, no se le cubrirá el pago hasta en tanto no se emita la resolución absolutoria correspondiente”**, sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Juan Miguel Castro Rendón
vs.
Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 39/2009

“PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES, SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.” (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve,

aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

“COMPENSACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PREVISTA EN EL ACUERDO JGE/61/99 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2008). EL PLAZO PARA RECLAMAR ES DIVERSO AL PREVISTO PARA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.” (Se transcribe).

Tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral aplicable a los servidores del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, también es importante señalar que a la fecha de la presentación de la demanda que hoy se contesta, es decir, el 08 de diciembre de 2009, al día de hoy se encuentra por demás prescrita y extemporánea, ya que como el mismo actor lo manifiesta, presentó su renuncia el día **14 de noviembre de 2008**, y es hasta el 08 de diciembre de 2009, cuando presenta formal demanda en contra de nuestro representado, por lo que no existe acción que ejercitar en contra de nuestro representado, si tomamos en cuenta que el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un término de 15 días para inconformarse si se considera que ha sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, sirviendo de apoyo a lo manifestado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.” (Se transcribe).

“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.” (Se transcribe).

De lo anterior se concluye, que al estar extemporánea la acción que ejercita el demandante y al ser una prestación extralegal y no cumplir con los requisitos de procedencia de la misma, esta H. Sala deberá analizar en primer lugar las excepciones perentorias opuestas en el presente capítulo, por ser innecesario entrar al análisis y estudio de las diversas acciones y prestaciones que reclama el hoy demandante.

RESPECTO AL CAPÍTULO MARCADO POR EL ACTOR COMO “PRESTACIONES” SE CONTESTA:

1. Por lo que se refiere a la prestación marcada bajo el inciso **A).**- del presente capítulo de la demanda que se contesta, consistente en el pago de la Compensación por Término de la Relación Laboral, resulta improcedente e inoperante, ya que si bien es cierto, que el actor sostuvo una relación laboral con el Instituto Federal Electoral, éste no cumple con los requisitos establecidos en los multicitados Lineamientos, siendo uno de ellos, el contar con la recomendación que su superior jerárquico, la cual no fue proporcionada por el mismo, ya que el C. Monterosas Gómez además se encuentra actualmente sujeto a un Procedimiento Administrativo instaurado en su contra por parte de la Contraloría General, radicado bajo el número de expediente CGE/09/001/2009, hechos que quedarán acreditados en el momento procesal oportuno, motivos por los cuales, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en dichos Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral, debiendo tenerse por reproducido todo lo anteriormente alegado.

2. Por lo que hace a la prestación reclamada bajo el inciso **B).**- del presente capítulo de la demanda que se contesta, consistente en el pago de salarios caídos que se causen desde la fecha de la terminación de la relación laboral entre el promovente y el Instituto Federal Electoral derivado de la falta de la declaración y confirmación de la terminación de la relación de

trabajo, resulta improcedente e inoperante, en razón de que el Instituto al que representamos no se encuentra obligado a realizar la “supuesta aceptación de la renuncia” al cargo que venía desempeñando, ya que dado el caso en que nuestro representado se negare a aceptar dicha renuncia, resultaría ilógico el obligar a un trabajador a seguir laborando para el Instituto si éste ya no desea continuar con la relación o vínculo laboral, además de que fue decisión voluntaria del actor, el presentar su renuncia ante el Instituto Federal Electoral y nunca fue separado de su cargo justificada o injustificadamente, razón por la que se hace valer la EXCEPCIÓN DE ACCESORIEDAD, el cual indica que al ser improcedente la acción principal ejercitada por el actor, las demás corren la misma suerte.

3. Por lo que hace a la prestación marcada con el inciso **C).**- del presente capítulo de la demanda que se contesta, consistente en la expedición de la Cédula de Análisis e Investigación de Registros (CEDANIR'S), a fin de que se de por terminada la relación laboral entre las partes del juicio que hoy nos ocupa, es improcedente e inoperante, en virtud de que dicho documento no es un requisito indispensable para que se de por terminada la relación laboral con el Instituto, sino un documento interno con distintos fines a la terminación, prueba de ello es que el hoy actor dejó representarse(sic) a laborar en el cargo en que se venía desempeñando, motivo por el cual desde el momento o la fecha de la renuncia, ésta surte efectos en su totalidad, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“RENUNCIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MOMENTO EN QUE SURTE PLENAMENTE SUS EFECTOS.” (Se transcribe).

De lo que se infiere que en primer lugar es una facultad potestativa fijar fecha o no y si es el caso que el Instituto fijara una fecha, desde luego que el trabajador que renuncia no puede

dejar de prestar el servicio, por lo que la interpretación de hace el accionante a la jurisprudencia es errónea, si tomamos en cuenta que nuestro mandante no tiene “la obligación” de que cada vez que renuncia su personal aceptar o no la renuncia, ésta potestad o facultad, solo opera para algunos casos, como se infiere de la transcripción anterior, cuando la naturaleza de las funciones justifique la permanencia del renunciante, hasta una fecha para no descuidar las delicadas funciones constitucionales de nuestro representado.

RESPECTO AL CAPÍTULO MARCADO POR EL ACTOR COMO “HECHOS” SE CONTESTA:

1. El apartado marcado con el número 1.- del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, ya que la fecha correcta en que el C. Monterrosas Gómez presentó su demanda fue el día 14 de noviembre de 2008, con efectos al 15 de noviembre de 2008, tal y como lo demuestra el mismo actor con el ofrecimiento de dicho documento en su capítulo respectivo, que desde este momento hacemos nuestro por principio de adquisición procesal.
2. El apartado marcado con el número 2.- del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto.
3. Los apartados marcados con los números 3.- y 5.- del capítulo de hechos de la demanda que se contestan son ciertos, en razón de que efectivamente tal y como el propio actor acredita su dicho, el 22 de junio de 2009 presentó escrito dirigido al Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal, en su carácter de Director Ejecutivo de la Dirección de Administración del Instituto Federal Electoral, con lo que a respuesta del 26 de junio del mismo año (ofrecido por el actor en el apartado F) de su capítulo de pruebas), suscrita por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, se niega dicha solicitud, en virtud de que no fue recibida en la Dirección Ejecutiva de Administración, la recomendación emitida por su superior

jerárquico, siendo este un requisito indispensable para el otorgamiento del pago de dicha compensación, además de lo anterior, es evidente que dicha recomendación no se otorgó al actor derivado de que el hoy actor se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo ante la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, supuesto previamente establecido dentro de las políticas del multicitado acuerdo y por lo cual no puede otorgarse ninguna compensación al actor con motivo de la terminación de la relación laboral, siendo importante señalar que si bien no se le informó en ese momento al ex funcionario que estaba siendo sujeto a dicho proceso de investigación por su probable responsabilidad, fue con motivo de que el procedimiento administrativo seguido en su contra se encontraba en la etapa de investigación y la Contraloría General es un órgano independiente del Instituto por ley, y esto se corrobora con la respuesta que posteriormente da la Dirección de Personal a requerimiento expreso, para que se informara si existe o no procedimiento en contra del hoy reclamante.

Es importante señalar que aun suponiendo sin conceder que exista una omisión de nuestra representado para efectos de hacerle saber al actor de la existencia del procedimiento de sanción incoado en su contra por la Contraloría, y que ello constituye motivo para que no cumpla con los requisitos de pago de compensación; el solo hecho de que no exista recomendación de parte de su jefe inmediato es suficiente para la negativa de pago, por no cumplir en su totalidad los requisitos de los lineamientos a que se refiere nuestro acuerdo JGE72/2008, por lo que en nada afecta la posible omisión de informarle del procedimiento administrativo, si como se menciona anteriormente requería de la secrecía de la etapa de investigación ante un posible manejo incorrecto de recursos financieros por parte del hoy accionante.

4. El apartado marcado con el número 4.- del capítulo de hechos de la demanda que se

contesta es falso, ya que nunca se ejerció algún tipo de presión hacia el actor por parte de quien dice ni por ninguna otra, para que éste presentara su renuncia, siendo la verdad de las cosas, que fue decisión voluntaria del mismo presentarla por así convenir a sus intereses, solicitando se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado y en el presente caso, le corresponde al actor la carga de la prueba de acreditar que existió alguna presión o coacción en su contra para que presentara su renuncia.

SEXO. Audiencia. A las once horas del once de febrero de dos mil diez, inicio la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se suspendió y difirió a petición de las partes, por lo que tuvo verificativo el dieciséis de febrero siguiente, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la controversia planteada por **Daniel Monterrosas Gómez**, quien manifiesta se desempeñó como Coordinador Administrativo en la Unidad Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Fijación de la litis. En el asunto en análisis, **Daniel Monterrosas Gómez** reclama la omisión del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a la solicitud de pago de la compensación por terminación de la relación laboral, así como el pago de esa prestación; por su parte, el Instituto Federal Electoral expresa las razones por las cuales considera que el trabajador no tiene derecho a recibir la compensación reclamada.

En ese contexto, es necesario precisar que el actor acompañó a su escrito inicial de demanda copia del oficio DP/318/2009 de veintiséis de junio de dos mil nueve, signado por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se comunican al trabajador las razones por las

cuales no se efectúa el pago de la compensación solicitada.

Atento a lo anterior, si el propio actor al momento de presentar su escrito inicial de demanda, exhibe copia del oficio a través del cual se le informa que no es procedente pagarle la compensación por terminación de la relación laboral, debido a la falta de recomendación de su superior jerárquico, como lo exige el Acuerdo JGE72/2008 para los casos de renuncia, deviene incuestionable la inexistencia de la omisión que **Daniel Monterrosas Gómez** atribuye al Instituto Federal Electoral.

Por tanto, el presente juicio versará únicamente sobre la procedencia o no del pago de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo JGE72/2008.

TERCERO. Análisis de la cuestión previa aducida por la parte demandada. Se estudia en primer término la excepción opuesta por el Instituto demandado en el sentido de que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda

vez que por su naturaleza de carácter perentorio, tiende a destruir la acción intentada y de ser procedente tomaría innecesario estudiar la procedencia de las pretensiones del actor.

Al respecto, el Instituto argumenta que prescribió la acción del trabajador, en razón de que presentó su renuncia desde el catorce de noviembre de dos mil ocho y presentó su demanda hasta el ocho de diciembre del siguiente año, fecha a la cual ya había transcurrido el plazo de quince días que prevé el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Laboral.

Tal argumento deviene infundado atento a las siguientes consideraciones:

Para la presentación de la demanda en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, el artículo 96, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla el plazo en que debe hacerse, en los siguientes términos:

Artículo 96.

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el precepto citado, el término de quince días previsto en el artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe computar a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto que genera la afectación de sus derechos laborales.

En ese contexto, debemos precisar que en el caso que nos ocupa, el actor reclama el pago de la compensación por terminación de la relación laboral prevista en el Acuerdo JFE72/2008, porque a pesar de haber realizado los trámites necesarios y haber presentado la solicitud correspondiente

desde el catorce de noviembre de dos mil ocho, no ha recibido respuesta alguna.

Tal aseveración es errónea, habida cuenta que como se determinó al fijar la litis del asunto, el actor tuvo conocimiento de las consideraciones que motivaron la negativa del pago de la compensación, al hacerse sabedor del oficio DP/318/2009 de veintiséis de junio de dos mil nueve, signado por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, si bien el actor acompañó a su escrito de demanda el oficio señalado, no debe pasar inadvertido que esa documental carece de elementos que reflejen la fecha en que se entregó o notificó al trabajador, ni existe manifestación alguna del propio actor en relación a la temporalidad en que tuvo conocimiento del contenido de ese comunicado.

Desde ese ángulo, ante la falta de certeza de la fecha en que **Daniel Monterrosas Gómez** tuvo conocimiento del oficio mediante el cual se le comunicó la negativa de pago de la compensación por terminación de la relación, se debe

considerar que el actor tuvo conocimiento de esa documental que acompañó a su demanda, dentro de los quince días previos a la presentación de la demanda y por ende, ésta se realizó en forma oportuna. De ahí que no se actualice la prescripción aducida por el Instituto demandado.

CUARTO. Estudio de fondo. Ahora bien, tomando en consideración que **Daniel Monterrosas Gómez** reclama la omisión del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a la solicitud de pago de la compensación por terminación de la relación laboral, así como el pago de esa prestación, en tanto que el demandado expresa las razones por las cuales considera que el trabajador no tiene derecho a recibir la compensación, resulta innecesario pronunciarse en torno a la omisión referida al ser evidente que se actualiza, por lo que se procede al análisis de la procedencia o no de la retribución reclamada.

Al respecto, es importante puntualizar que la compensación reclamada constituye una prestación extralegal, toda vez que se trata de un derecho que no se encuentra previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del

Personal del Instituto Federal Electoral ni en la ley laboral, sino en un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo que su procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites que el propio acuerdo establece.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 39/2009, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública de nueve de diciembre de dos mil nueve, que a la letra dice:

PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE. Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.

Bajo esa tesitura, se impone precisar las hipótesis y los

requisitos previstos en el Acuerdo JGE72/2008 para otorgar el pago de la compensación por terminación de la relación laboral, los cuales se regulan en el objetivo, políticas y normas del citado acuerdo, que son del tenor siguiente:

OBJETIVO

Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la Institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral.

POLÍTICAS

- **Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia.**
- Le será aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o por fallecimiento del servidor público, en este último caso la compensación se otorgará al beneficiario de éste, debiendo contar en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.
- Le será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a

estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.
- **Tomando en consideración que el objeto de los presentes lineamientos es otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral, sólo en el caso de la separación por renuncia, será un requisito indispensable para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que se trate, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio de este instituto.**
- **Los trámites para la obtención del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral, se realizarán a través de la Coordinación Administrativa de que se trate, misma que deberá remitir la documentación correspondiente (CEDANIRES, CERNAD, Recomendación de Pago y Solicitud de Pago), debidamente requisitadas a la Dirección Ejecutiva de Administración, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la separación del personal.**

- La Dirección de Personal, previo análisis y dictamen, formulará la hoja de cálculo correspondiente por conducto de la Subdirección de Operación de Nómina y presentará, de conformidad con las reglas de operación del Fondo para atender el pasivo laboral del Instituto Federal Electoral, la información correspondiente ante la Comisión Auxiliar del referido Fondo, para ésta, apruebe las que en derecho procedan y realice las acciones requeridas para cumplir los fines del contrato de fideicomiso establecido.
- Para efectos de determinar la antigüedad laborada dentro del Instituto, para aquellos casos en que el personal haya prestado sus servicios menos del tiempo establecido en los párrafos que anteceden, ya sea en honorarios con funciones de carácter permanente o plaza presupuestal, se acumulará el total de la antigüedad en ambos regímenes, siempre y cuando no existan períodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año de antigüedad ininterrumpida.
- Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal.
- **Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, no se le cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente.**
- El personal con relación jurídico-laboral que deje de prestar sus servicios a la Institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo, queda excluido del

otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral.

- También quedan excluidos de este beneficio aquellos servidores que a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructura o reorganización administrativa, tengan promovida en contra del Instituto Federal Electoral alguna controversia de carácter judicial.

NORMAS

- Al personal con plaza presupuestal con renuncia a la relación jurídico-laboral del Instituto se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.
- Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a doce días por cada año trabajado, en concepto de prima de antigüedad. De igual manera, se otorgará esta compensación al beneficiario del servidor público que haya causado baja por fallecimiento.
- Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a

tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

- Para aquel personal que por los motivos señalados en la norma inmediata anterior, pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, previo su consentimiento y aceptación de su nueva condición laboral o contractual, tendrán derecho al pago de una compensación extraordinaria por única vez, equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, en cuyo caso el pago se hará exclusivamente para cubrir la diferencia salarial resultante entre la plaza ocupada y la que vaya a desempeñar, dicha diferencia servirá de base para determinar el pago correspondiente.
- Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables las normas contenidas en estos lineamientos.
- Los prestadores de servicios profesionales, con emolumentos por honorarios asimilados a salarios, con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídica contractual en forma anticipada a la vigencia del contrato, o al término de ésta, siempre y cuando cuenten con la temporalidad señalada en el párrafo cuarto de las políticas que rigen el presente documento, se les otorgará una compensación, tomando como base su percepción mensual total, por el equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.
- El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia. En caso de que su reincorporación sea antes del año,

deberá reintegrar previamente la compensación recibida; en este supuesto, para una futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el período que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.

- **El derecho para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral objeto los presentes lineamientos, prescribirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en estos Lineamientos.**
- En el caso de fallecimiento, el término señalado en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta que la autoridad judicial determina el o los beneficiarios.
- Ante la solicitud de pago por término de la relación laboral o contractual de un trabajador, si está sujeto el pago de pensión alimenticia, se afectará la retención correspondiente por este concepto, atendiendo a lo ordenado en el oficio judicial.
- Bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar la compensación, a aquellos servidores que dejen de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral por motivos diversos a los expresamente señalados, por lo que en todo caso se deben cumplir los requisitos formales establecidos en los presentes Lineamientos.

De conformidad con el citado acuerdo, el pago de la compensación por terminación de la relación laboral procede en los casos siguientes:

a).- Al personal de plaza presupuestal con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia;

b).- Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto por dictamen de invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado y en casos de baja por fallecimiento.

c).- Al personal que quede separados del Instituto como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas;

d).- Al personal, que en los casos señalados en el inciso anterior pase a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando.

e).- A quienes prestan servicios por honorarios con funciones de carácter permanente, con antigüedad mínima de dos años, al dar por terminada su relación contractual.

Para tener derecho al pago de la compensación señalada

se requiere:

I.- Contar con la antigüedad exigida en el Acuerdo para cada caso.

II.- En caso de separación por renuncia, que exista recomendación del superior jerárquico.

III.- Solicitar el pago de la compensación dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la relación con el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, el propio acuerdo prevé de manera expresa los casos en que no procede el pago de la compensación, que son los siguientes:

a).- A quienes prestan servicios por honorarios con funciones de carácter eventual, que son:

- Quienes presten servicios en programas específicos,
- Por convenio con los gobiernos estatales, o;
- Por proceso electoral federal.

b).- Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, a quienes no se les cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente.

c).- Al personal con relación jurídico-laboral que deje de prestar sus servicios a la Institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo, y;

d).- A los servidores que a la fecha de terminación de la relación, tengan promovida alguna controversia de carácter judicial contra el Instituto Federal Electoral,.

En el caso que nos ocupa, el actor se desempeñó en el Instituto Federal Electoral desde el dieciséis de agosto de dos mil y presentó su renuncia al puesto de Coordinador Administrativo en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el catorce de noviembre de dos mil ocho, con efectos a partir del quince siguiente, según se advierte del escrito respectivo con los sellos de recibido, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 137,

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria, curso en el cual **Daniel Monterrosas Gómez** solicita también que se de inicio al trámite correspondiente para el pago de la compensación por terminación de la relación laboral, por lo que resulta evidente que su petición la hizo dentro del plazo de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral y cumple con la antigüedad exigida.

Mediante escritos de veintidós de junio, primero de septiembre y diecinueve de octubre de dos mil nueve, **Daniel Monterrosas Gómez** reiteró su solicitud de pago de la compensación y pidió le informaran las razones por las cuales no se le cubría el pago de esa prestación.

A través del oficio DP/012/2010 de dieciocho de enero del presente año, el Director de Personal del Instituto Federal Electoral comunicó al Subdirector de lo Contencioso Laboral de la Dirección de lo Contencioso, que se realizó la revisión de los estados financieros del ejercicio dos mil ocho con relación al programa de Depuración de Cuentas Contables de la Subdirección de Contabilidad, de la cual se advirtió que **Daniel**

Monterrosas Gómez comprobó extemporáneamente la cuenta de Deudores Diversos y se detectaron algunas inconsistencias en la adquisición de bienes y en el pago realizado a diversos proveedores, razón por la cual se integró en la Subdirección de Quejas y Denuncias el expediente CGE/09/001/2009 y se remitieron los antecedentes del caso a la Subcontraloría de Auditoría de la Contraloría General a efecto de que realice la investigación correspondiente, circunstancia que se corrobora con la copia del oficio CGE/DIRA/008/2010, signado por el Director de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General, a través del cual informa al Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración los acontecimientos señalados.

Las documentales de mérito, debidamente adminiculadas acreditan de manera plena, en términos del artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que **Daniel Monterrosas Gómez** se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el actor se

encuentra en una de las hipótesis de improcedencia de la compensación por terminación de la relación laboral prevista en las políticas del Acuerdo JGE72/2008.

Por tanto, tomando en consideración que de conformidad con las propias políticas, resulta factible cubrir el pago de la compensación a los trabajadores sujetos a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, siempre y cuando se emita resolución absolutoria en el procedimiento, se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de esa prestación, en la inteligencia de que una vez concluido el procedimiento administrativo, dicho Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia del pago de la compensación solicitado por **Daniel Monterrosas Gómez**.

Expedición de CEDANIR'S Financiero. El actor reclama la entrega de la cédula de análisis e investigación de registros en materia de financieros (CEDANIR'S FINANCIEROS) a fin de que se de por terminada la relación laboral.

Tal prestación es improcedente, habida cuenta que el nombramiento o designación de los trabajadores deja de surtir

efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre otros supuestos, en caso de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto al existir la manifestación expresa de voluntad del trabajador de concluir el vínculo laboral con el Instituto Federal Electoral, mediante el acto jurídico unilateral que es la renuncia, ésta es suficiente para tener por terminada esa relación, sin necesidad de la expedición de documento alguno.

Por otra parte, no pasa inadvertido que las CEDANIREs deben ser remitidas por las Coordinaciones Administrativas a la Dirección Ejecutiva de Administración, para el trámite del otorgamiento de la compensación por terminación de la relación laboral en términos de las políticas del Acuerdo JGE72/2008, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado en autos, como se determinó al analizar la

procedencia de esa retribución, que **Daniel Monterrosas Gómez** se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo ante la Contraloría General por irregularidades en los estados financieros del ejercicio dos mil ocho, por lo que resulta incuestionable que no resulta factible la entrega de la cédula de análisis e investigación de registros en materia de financieros (CEDANIR'S FINANCIEROS), hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo, por lo que se absuelve al Instituto Federal Electoral de la expedición de tales constancias.

Salarios vencidos. Finalmente, el actor demanda el pago de los salarios vencidos desde la terminación de la relación laboral, por la falta de confirmación de la conclusión de ese vínculo.

Con relación al pago de los salarios vencidos, el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone:

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Como se advierte del precepto transcrito, el pago de los salarios vencidos es reclamable en los juicios en que se hagan valer acciones por despido.

En la especie, como el propio actor lo reconoce en su escrito de demanda, presentó su renuncia al cargo de Coordinador Administrativo en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con efectos a partir del quince de noviembre de dos mil ocho, por lo que exigió el pago de la compensación por terminación de la relación laboral en términos del Acuerdo JGE72/2008.

Luego, resulta inconcuso que la litis en el presente caso, se centra en la procedencia del pago de la compensación y no versa sobre alguna acción de despido.

Por tanto, al constituir la renuncia un acto jurídico unilateral que da por concluida la relación laboral entre el

trabajador y el Instituto Federal Electoral, no genera la obligación del pago de los salarios caídos, por lo que se absuelve al demandado del pago de esa prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 574, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 466, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Sección Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación derivada correspondiente a los salarios vencidos.

De lo expuesto, es posible advertir que con los

argumentos expresados se da respuesta a la totalidad de excepciones opuestas por el Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. El actor no acreditó su acción y el Instituto Federal Electoral demostró parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de las prestaciones reclamadas por **Daniel Monterrosas Gómez.**

TERCERO. Se ordena al Instituto Federal Electoral pronunciarse sobre la procedencia del pago de la compensación de la terminación de la relación laboral, una vez concluido el procedimiento administrativo instaurado contra **Daniel Monterrosas Gómez.**

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 106, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO